

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00123-00.
Accionante: HOOVER LEONARDO GALVIS DIAZ
Accionado: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Asunto: Sentencia de primera instancia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, nueve (09) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00123-00.
Accionante: HOOVER LEONARDO GALVIS DIAZ
Accionado: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Asunto: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Tema a Tratar: Del Debido Proceso: La procedencia del amparo Constitucional contra providencias judiciales, exige no sólo la verificación de los requisitos generales, sino que adicionalmente es necesario que esté plenamente probado dentro del proceso la existencia de por lo menos alguna de las causales especiales de procedibilidad, las cuales han sido identificadas como posibles vicios o defectos que al estar presentes en la decisión judicial, permiten que el juez constitucional revise el fallo cuestionado. Dentro de estos defectos o vicios, encontramos los denominados: i) Defecto Orgánico, (ii) Defecto Procedimental Absoluto, (iii) Defecto Fáctico, Finalmente, debe mencionarse otro tipo de vicio que ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como Defecto Sustantivo, el cual, en términos generales, se presenta cuando la actuación controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable.

ASUNTO

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00123-00.
Accionante: HOOVER LEONARDO GALVIS DIAZ
Accionado: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Asunto: Sentencia de primera instancia

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **HOOVER LEONARDO GALVIS DIAZ**, en contra del **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**.

I. HECHOS Y PRETENSIONES

Indica el accionante en su escrito de tutela, los siguientes:

Manifiesta que en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué se adelanta en su contra proceso ejecutivo singular con Radicación Numero 73001402300520150010700, que con Auto de 23 de noviembre de 2021 se decretó el desistimiento tácito por inactividad del proceso por más de dos años y la providencia fue recurrida por el demandante aduciendo que presentó una solicitud de requerimiento a la SIJIN el día 08 de abril de 2021, considerando que se interrumpió el término para dar aplicación al desistimiento tácito.

Que el apoderado del hoy accionante descorrió traslado manifestando que la petición no debía ser tenida en cuenta por cuanto no fue enviada del correo electrónico de la demandante, por lo que considera que el Despacho no debió tener en cuenta la solicitud presentada el 8 de abril de 2021 por lo que provenía de una dirección de correo electrónico diferente a la de la apoderada judicial del demandante, y que no debió tenerse en cuenta para interrumpir el termino de inactividad del proceso.

Que el auto que decretó desistimiento tácito fue revocado con auto de 19 de abril de 2022, sin tener en cuenta los argumentos que presentó el apoderado del accionado, manifiesta igualmente que la actuación no se encuentra registrada en la página web. Por lo que solicita que sea amparado el derecho fundamental al debido proceso, el cual considera ha sido vulnerado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué al revocar el auto que decretó desistimiento tácito en el proceso con Radicación 73001402300520150010700, y en consecuencia, se ordene al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué que en el término de 48 horas decrete la nulidad del auto de fecha 19 de abril de 2022 y en su lugar no reponga la providencia de 23 de noviembre de 2021 y por consiguiente sostenga el desistimiento tácito ordenado.

TRÁMITE PROCESAL

Una vez recibida la petición de tutela, el Despacho dispuso la admisión de la misma contra la accionada, a quien le concedió el término de dos (2) días para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la presente tutela.

II. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

Dentro de la oportunidad concedida la accionada se pronunció así:

El juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué, Manifiesta que no es cierto que el despacho haya vulnerado los derechos fundamentales esbozados por el tutelante, enfilados a la presunta violación del debido proceso y que las decisiones que se tomaron dentro del ejecutivo con radicación 73001402300520150010700, se dieron teniendo en cuenta la sana crítica del despacho y en consideración con las pruebas que obran en el expediente, con la salvedad que la providencia mediante la cual se decretó el desistimiento tácito, fue recurrida por la apoderada del ejecutante en atención a que se encontraba una petición pendiente por resolver. Por lo que, ante tal petición y luego de surtirse traslado se revocó la providencia atacada del 19 de abril de 2022 y se resolvió la petición pendiente, coligiendo que no hubo violación a derecho fundamental alguno, toda vez que las decisiones de este despacho fueron tomadas de acuerdo con lo dispuesto en nuestro ordenamiento procesal civil y demás disposiciones legales que regulan la materia. Igualmente precisan que las decisiones que se tomaron no contienen un fundamento arbitrario, ni caprichoso o abusivo, ni presentan un defecto procedimental, es decir manifiestan que no hubo desviación del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y que una vía de hecho se produce cuando el juzgado en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico. Por lo que consideran que el despacho judicial no violó ningún derecho constitucional fundamental del Tutelante. Igualmente se remitió el link del expediente digital del proceso en mención.

Bancompartir hoy Mibanco: De cara al Auto de 3 de Junio de 2022 mediante el cual se tuvo por no contestada la acción constitucional por parte de la apoderada de BANCOMPARTIR hoy MIBANCO, se recibió respuesta por parte de la Dra. Jedny Gallego Cardona Manifestando que mediante providencia fechada el 18 de mayo de 2022 la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal – Sala de decisión de tutelas N-2 dispuso entre otras cosas, la suspensión de la sanción impuesta por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, por lo que este despacho verificó en las páginas <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> y

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00123-00.
Accionante: HOOVER LEONARDO GALVIS DIAZ
Accionado: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Asunto: Sentencia de primera instancia

<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Sanciones.aspx> y a la fecha no se encuentran registradas sanciones contra la Dra. Jedny Gallego Carmona, por lo que se tendrá en cuenta la respuesta a la presente acción de Tutela aportada por la apoderada de Bancompartir hoy Mibanco en los siguientes términos:

Manifiesta que, la presente acción no cumple con los requisitos básicos necesarios para su estudio, en tanto que, el accionante no agotó los recursos ordinarios con los cuales contaba para controvertir la providencia objeto de la presente acción, por lo tanto, no cumpliría con el requisito de subsidiariedad; manifiesta igualmente la apoderada que el incumplimiento del requisito de subsidiariedad deviene que el amparo constitucional resulte improcedente contra providencias judiciales cuando, entre otras cosas, se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

Aducen que, en efecto, mediante providencia de 23 de noviembre de 2021 se decretó el desistimiento tácito del proceso ejecutivo con radicado 73001402300520150010700 y que, el 25 de noviembre de 2021 promovieron recurso de reposición y en subsidio apelación contra la referida actuación para que la misma fuera revocada y en su lugar se diera trámite a la solicitud de 08 de abril de 2021 en la cual se deprecaba al despacho requerir a la autoridad de policía para aclarar información correspondiente a la detención y paradero del vehículo objeto de prenda. A lo que, mediante auto de 19 de abril de 2022, el Juzgado accedió a lo petitionado revocando el desistimiento tácito y ordenando requerir a la Sijin; manifiesta que el demandado guardó silencio ante dicha providencia, razón por la cual cobró firmeza legal. Citando el artículo 318 del C.G.P, el cual señala en cuanto a la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición: *(...)El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...* coligiendo que el accionante no cumplió con el requisito de subsidiariedad al no agotar los recursos ordinarios con los que contaba para controvertir la decisión del Juzgado accionado.

Igualmente manifiesta que el memorial enviado desde la dirección de correo electrónico dependientejudicial21yj@gmail.com se encuentra revestido de plena validez y legalidad en la medida que, es un memorial debidamente firmado por la apodera del demandante y hace referencia a que, la obligatoriedad de registrar una dirección de correo electrónico en SIRNA es para recibir comunicaciones y notificaciones mas no para remitirlos al despacho, haciendo alusión al Acuerdo No.PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 proferido por el Consejo Superior de la

Judicatura, por lo que solicita que el amparo pretendido por el accionante sea denegado.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Competencia

Se encuentra debidamente radicada en este despacho conforme lo disponen los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, modificado por el decreto 333 de 2021.

3.2. Problemas Jurídicos.

En sintonía con los escritos que componen el expediente, así como las pruebas adosadas a estos, para el despacho surgen los siguientes interrogantes:

¿Cumple el caso bajo estudio con los principios de subsidiariedad e inmediatez que rigen la acción constitucional impetrada?

De obtenerse una respuesta positiva, emprenderá el Despacho el análisis de fondo en pro de verificar si:

¿Se vulneró el derecho al debido Proceso del accionante por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué?

3.3 Desarrollo de la problemática planteada.

Previo a determinar si, en el caso sometido a estudio existe la vulneración alegada por el tutelante y sí, se atenta contra los derechos al debido proceso y acceso a la justicia.

3.3.1 Inmediatez

La tutela debe ser promovida en un tiempo razonable, de acuerdo con el artículo 86, su fin es la protección inmediata de los derechos vulnerados, en este caso se tiene que ha sido presentada en un tiempo razonable, habida cuenta que la decisión que se ataca fue proferida el 19 de abril de 2022.

3.3.2 Subsidiaridad

La Constitución Política reconoce un carácter residual a la acción de tutela, en tanto dispone que aquella procederá siempre que no existan otros medios de defensa judicial a los cuales pueda acudir la persona para demandar la protección de sus derechos fundamentales amenazados o conculcados.

En este caso el accionante acude a la acción de tutela atacando el acto administrativo de fecha 19 de abril de 2022 que, fue notificado en estado electrónico N° 024 publicado en el micrositio del Juzgado accionado el 20 de abril de 2022, pero como obra en constancia secretarial de la fecha, el 25 de abril de la presente anualidad venció el termino de ejecutoria del auto de fecha 19 de abril de 2022. En silencio.

Se tiene que la acción de tutela en los términos del artículo 86 de la Constitución Política Colombiana, vigente a partir de 1991 y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, procede como mecanismo definitivo e inmediato de los derechos constitucionales fundamentales, a falta de un medio alternativo de defensa judicial, idóneo y eficaz, esto es, que posea igual o mayor efectividad que la tutela para lograr la protección del derecho vulnerado o amenazado por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares excepcionalmente.

Es decir, procede cuando el afectado no cuenta con otros medios de defensa judicial de comprobada eficacia para el restablecimiento de sus derechos fundamentales, salvo que la intervención transitoria del juez constitucional se requiera, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y grave, lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que determina como improcedencia de la acción constitucional la presencia de otros recursos o medios de defensa judicial, los cuales deben ser apreciados en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Esta acción Constitucional, procede contra providencias judiciales de manera excepcional y subsidiaria, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo para proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no sea igualmente eficaz que la tutela para la protección de sus derechos, o que el afectado la utilice para evitar un perjuicio irremediable.

Acorde con lo anterior, la Corte Constitucional sistematizó y unificó los requisitos de

procedencia y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra sentencias y providencias. En aquella oportunidad se señaló, que los requisitos de procedencia de la tutela contra providencias judiciales hacían referencia a aquellas circunstancias que tienen que estar presentes para que el Juez Constitucional pueda entrar a estudiar y decidir este tipo de pretensiones tales como:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia Constitucional. (...)

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...)

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)

f. Que no se trate de sentencias de tutela. (...).”

Como se ha mencionado, se es especialmente exigente cuando la controversia se deriva de un pronunciamiento judicial, especialmente en relación con los principios de subsidiariedad e inmediatez.

El primero exige el agotamiento de todos los recursos judiciales como condición previa para la interposición de la acción, salvo que, se busque un amparo transitorio, en razón a que, el proceso judicial es el escenario en el cual debe buscarse la protección de los derechos constitucionales y legales en primer término, y en consideración a que, la competencia del juez de tutela frente a una sentencia judicial se contrae a los aspectos con relevancia Constitucional que, fueron discutidos al interior del proceso, sin obtener una respuesta Constitucionalmente adecuada por parte de los jueces especializados.

El segundo, comporta la obligación de interponer la acción dentro de un plazo

razonable, como garantía esencial para la seguridad jurídica y los derechos de terceros.

En lo concerniente al Principio de Subsidiariedad, es conveniente adelantar una precisión conceptual. La acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual. Aunque en ocasiones ambos términos se usan indistintamente, en realidad son conceptos relacionados, pero no idénticos. El primero hace referencia a la inexistencia de recursos como presupuesto para la procedibilidad de la tutela; el segundo, condiciona el estudio de fondo del amparo a que, se hayan agotado los recursos existentes.

Para explicar la relación entre ambos conceptos, de forma sencilla, basta con señalar que, existen diversas razones por las cuales una persona carece de medios judiciales de defensa diferentes a la acción de tutela, y una de ellas es que, haya agotado los recursos existentes. Esta situación se hace evidente en el caso de los fallos judiciales: debido a que, por regla general los diferentes procesos prevén recursos, sólo cuando el peticionario los ha agotado, puede considerarse que, no posee otro medio de defensa judicial.

Por último, debe reiterarse que, el incumplimiento del requisito de subsidiariedad sólo puede ser excusado por circunstancias de fuerza mayor que, de ninguna forma puedan imputarse al peticionario y que, se encuentren probadas en el proceso, o se prueben durante el trámite de la tutela.

3.4 Del Caso Concreto.

La parte actora, alega que, en este caso sub examine hay una violación a su derecho fundamental al debido proceso en la providencia de 19 de abril de 2022, donde se repuso el auto de 23 de noviembre de 2021 en el sentido de revocar el desistimiento tácito, dentro del proceso radicado bajo el numero 73001402300520150010700, Por lo que, pretende el accionante que, se decrete la nulidad del auto de fecha 19 de abril de 2022 y en su lugar no reponga la providencia de 23 de noviembre de 2021 y por consiguiente sostenga el desistimiento tácito ordenado.

Se tendrá como prueba, junto con las aportadas en el escrito petitorio, el expediente digital del proceso ejecutivo que, fue remitido por el Juzgado accionado.

Que, no se evidenció en la presente acción de Tutela que, se hubiese interpuesto oportunamente recurso alguno por parte del ciudadano HOOVER LEONARDO

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00123-00.
Accionante: HOOVER LEONARDO GALVIS DIAZ
Accionado: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Asunto: Sentencia de primera instancia

GALVIS DIAZ, dejando pasar la etapa procesal trasgrediendo el principio de subsidiariedad que, rige la acción de Tutela, como lo señala el Art. 318 del C.G.P, *el auto que decide reposición no es susceptible de ningún recurso , salvo que, contenga puntos no decididos en el anterior, caso dentro del cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

Así las cosas, cabe recordar que, la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias, como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que, se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes que, luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.

Por lo anterior, no corresponde a este despacho, determinar si en la actividad judicial cuestionada hay tintes de arbitrariedad o capricho, puesto que, la parte accionante pretende revivir etapas precluidas.

Sumado a lo anterior, de una revisión e inspección de las actuaciones surtidas dentro del expediente en mención, revisadas las respectivas etapas adelantadas, se advirtió en principio que, todos los procedimientos se realizaron con las normas que rigen este tipo de procesos.

Por consiguiente, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de las decisiones judiciales, máxime cuando no se interpusieron los recursos pertinentes.

En estas condiciones y como corolario de lo expuesto, no queda duda que, la protección constitucional reclamada en esta oportunidad no tiene vocación de prosperidad, pues no se advierte o se encuentra demostrada la vulneración alegada y en tal medida la misma ha de ser denegada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la protección constitucional invocada por el señor Hoover Leonardo Galvis Díaz por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00123-00.
Accionante: HOOVER LEONARDO GALVIS DIAZ
Accionado: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Asunto: Sentencia de primera instancia

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, mediante oficio u otro medio igualmente expedito y eficaz, haciéndoseles saber que, la decisión que se les notifica puede ser impugnada ante el respectivo superior jerárquico.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Cópiese, Notifíquese Y Cúmplase

T.V

Firmado Por:

Jesus Maria Molina Miranda
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43f225c5d31bdc30a29f0a2d352222ad2e8960265a1cf72aad488f116ab6f245

Documento generado en 10/06/2022 10:01:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>